



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA

RADICADO : 20001-40-03-007-202300303-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: **ALFREDO SEGUNDO CAICEDO LAFAURIE CC No. 77.155.907**

DEMANDADO: AISKEL DEL CARMEN FUENTES CERVANTES CC No. 49.697.294

Valledupar, de 4 de agosto de 2023

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por **ALFREDO SEGUNDO CAICEDO MAFAURIE por intermedio de apoderado judicial abogado RAUL ALVARADO RICAURTE** en contra de AISKEL DEL CARMEN FUENTES CERVANTES, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio suscrita el 20 de mayo de 2021.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía.

En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P,

En la demanda se pretende

CAPITAL:

La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS
(**\$45.000.000.**) moneda legal.

INTERESES:

Los intereses moratorios de los títulos valores liquidados a la tasa máxima de la Superfinanciera, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación a satisfacción de la mencionada obligación.

Los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento que se aduce fue el día 22 de noviembre de 2022 hasta el nueve de junio de 2023 fecha de presentación de la demanda, liquidados los intereses a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera arroja un valor de \$ 54.298.500.00, como puede verse en la tabla que se inserta.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL

\$ 45.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/11/2022	30/11/2022	8	2,76	\$	331.200,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	1.362.450,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	1.413.600,00
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	1.327.200,00
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	1.497.300,00
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	1.471.500,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	1.474.050,00
1/06/2023	9/06/2023	9	3,12	\$	421.200,00
			Total Intereses de Mora	\$	9.298.500,00
			Subtotal	\$	54.298.500,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	45.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	9.298.500,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	54.298.500,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	54.298.500,00

Valor que corresponde al capital pretendido mas los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda.

Dispone el artículo 25 del C.G. del P. en su inciso primero :

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El salario mínimo en esta anualidad corresponde a \$ 1.160.000 por lo que para que el proceso pueda catalogarse de mínima cuantía debe estar ubicado en el rango menor a \$ 46.400.000.

ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que de la sumatoria del capital más los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, supera los 40 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de menor cuantía ,como en este caso que la presente causa obedece a un trámite de menor cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que *“el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular promovida por **ALFREDO SEGUNDO CAICEDO MAFAURIE por intermedio de apoderado judicial abogado RAUL ALVARADO RICAURTE** en contra de AISKEL DEL CARMEN FUENTES CERVANTES, por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Sincelejo (Sucre), por ser los competentes para conocer del presente tramite.

Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes que se llevan en la secretaría.

CUARTO: Reconózcase a RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE identificado con CC No. 77.154.317 y T.P.. No. 98.385 COMO APODERADO JUICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez